



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 03-05-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2023-2024 JORNADA:31 (14-04-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Athletic Club

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del ATHLETIC CLUB, contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 17 de abril de 2024, en relación con la celebración del partido correspondiente a la Jornada 31 del Campeonato Nacional de Primera División Liga Regular - Único, disputado el día 14 de abril de 2024 entre los equipos Athletic Club y Villarreal CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias 1.- Jugadores, bajo el epígrafe A.- Amonestaciones, literalmente transcrito, dice:

<<En el minuto 31 el jugador (9) Iñaki Williams Arthuer fue amonestado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada sobre un adversario de manera temeraria en la disputa del balón.>>

SEGUNDO.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Disciplina, en fecha 17 de abril de 2024, acordó imponer al Sr. Iñaki Williams Arthuer amonestación y apercibimiento de suspensión, en aplicación del artículo 118.1 apartado a) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

TERCERO.- Contra dicha resolución se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Athletic Club, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Athletic Club solicita en su recurso ante este Comité de Apelación, la revocación de la resolución de instancia con el objeto de dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada al futbolista D. Iñaki Williams Arthuer, de conformidad con los siguientes motivos:

i) Indica que la desestimación de sus alegaciones infringe el art. 27.3 del CD, pues como puede observarse en la prueba videográfica aportada, el jugador amonestado disputa el balón con un adversario y lo hace sin realizar la entrada que se cita en el acta. Respecto al lance del juego en cuestión, el Club resalta que su futbolista puso su pie en la trayectoria del balón, y es el adversario el que, fruto del impulso de su propia pierna, contacta con el jugador local, pero en ningún caso mediante una entrada.

ii) Igualmente, en cuanto a la temeridad, alude a las Reglas del Juego, concretamente la N.º 12, en la que se define esta circunstancia como la acción que origina un daño físico sin tener en cuenta el riesgo o las consecuencias para su adversario. Conforme a esta premisa, el recurrente entiende que no concurre temeridad alguna en la acción del jugador amonestado, pues si en vista del vídeo aportado puede concluirse que no hay entrada sobre el adversario, ni temeridad a la que el acta se refiere.

iii) En cuanto al criterio aplicado en la resolución del Comité de Disciplina, el Athletic Club discrepa de las valoraciones efectuadas por el órgano disciplinario al considerar que su deportista no realizó entrada alguna sobre el adversario, pues disputa noblemente el balón, poniendo el pie en su trayectoria, a la vez que resalta que, en todo caso, que fue el futbolista visitante quien contactó con el Sr. Iñaki Williams Arthuer, fruto de la inercia de su propio despeje del balón.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 03-05-2024

iv) Acto seguido, incorpora un pasaje de lo dispuesto en el art. 118.2 del CD, como también se refiere a lo previsto en el art. 137.2 del citado cuerpo normativo. Del mismo modo, expresa que la prueba videográfica aportada acredita que la acción descrita en el acta para justificar la amonestación no se corresponde con lo ocurrido.

Por lo expuesto, solicita la revocación de la resolución de instancia, así como se deje sin efectos disciplinarios la tarjeta amarilla mostrada al futbolista del Athletic Club.

SEGUNDO.- Hay que empezar por recordar que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

TERCERO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Athletic Club y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Hay que partir de que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso “realizar una entrada sobre un adversario de manera temeraria en la disputa del balón”, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 03-05-2024

recurrente.

En el presente caso, a la vista de la documentación y la prueba videográfica obrante en autos, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la apreciación que hace el colegiado, al señalar en el acta que el jugador del Athletic Club fue amonestado por realizar una entrada temeraria a un rival en la disputa del balón.

Asimismo, no puede desconocerse que la temeridad o no de la acción es una valoración y consideración puramente subjetiva realizada por el árbitro al analizar la jugada en el campo, respecto de la que no resulta posible a este Comité entrar a valorar, por pertenecer al margen de apreciación y discrecionalidad técnica de exclusiva competencia del colegiado, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Por otro lado, respecto a los argumentos esgrimidos por el Athletic Club, es preciso destacar que la participación de su futbolista en el lance del juego en cuestión resulta indiscutida e indubitada, al poder observarse disputando el balón con el jugador del Villarreal CF, siendo estos aspectos del todo coherentes y coincidentes con la descripción de los hechos consignada en el acta por el colegiado.

Igualmente, en cuanto a la discrepancia del recurrente en la valoración de las circunstancias que rodean a la acción, y en particular respecto a la existencia de una entrada por parte del futbolista amonestado, este Comité de Apelación ha de indicar que su interesada interpretación no puede tener favorable acogida, ya que a pesar de que el futbolista del Athletic Club extendiera su pierna con el pretexto de disputar el balón, puede observarse cómo precisamente D. Iñaki Williams Arthuer obstaculiza la carrera del contrario, por lo que esta acción resulta compatible con la realización de una entrada al rival que es sancionada por el colegiado, aun cuando la inercia de la jugada pudiera terminar con la colisión de los jugadores. Por ello, no resulta posible apreciar el error material manifiesto pretendido por el reclamante.

Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede en el caso que nos ocupa.

Asimismo, debe subrayarse una vez más lo ya manifestado por este Comité y por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017 o Expediente núm. 39/2022 bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea. En el presente caso ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto, de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta donde ésta permite, ha de entenderse superado. Más allá de eso, reiteramos que la valoración de los elementos subjetivos (temeridad) necesarios en la decisión tomada en aplicación de las Reglas del Juego, no competen a este Comité, sino al árbitro.

Una vez más este Comité, como lo ha hecho repetidamente en sus resoluciones de esta naturaleza, entiende que lo que se solicita en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas recogidas con detalle en la resolución del Comité de Disciplina, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, este Comité carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del árbitro recogida en el acta haya dado lugar. En suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las Reglas del Juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 03-05-2024

potenciales versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Athletic Club, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina, de fecha 17 de abril de 2024.